Puerto Madryn, agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S. A., C. c/ G. C., F. s/ Consignación**", (Expte. Nº 164 – Año 2021) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 72/21), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación, contra la providencia de fecha 22 junio de 2021, obrante a fs. 26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, desestimó la medida de no innovar solicitada por no encontrarse reunidos los presupuestos consagrados en los arts. 197, 234 y sgtes. CPCC para su procedencia. Entendió que el análisis de los recaudos genéricos exigidos no resultan suficientes para tenerlos por acreditados, requisitos ineludibles de toda medida cautelar.

En sus agravios dice la actora que al concurrir al domicilio de la demandada no se le aceptó el pago de los cánones locativos, por lo que remitió CD, la que no fue retirada del Correo.

Indica que la verosimilitud del derecho se acredita con la copia del contrato que obra en autos y la mala fe y abuso del derecho con la que obra la accionada.

Agrega que el peligro en la demora radica en que la Municipalidad de Puerto Madryn lo intimó a que haga entrega de la habilitación de la licencia de remis por la baja definitiva del servicio y que mediante acta 7784 se lo intimó a presentarse en la Dirección de Transporte municipal a tal fin.

Explica que con fecha 17 junio del corriente año, concurrió a su domicilio personal municipal a fin de desmantelar su unidad como remis, con el objeto de dejarlo fuera de servicio.

Aduce que la demandada remitió misiva a la Municipalidad informando que había rescindido el contrato en forma unilateral, por falta de pago, por lo que el municipio inició el trámite de retiro de la habilitación.

Concluye que, a fin de resguardar su fuente de ingresos, remitió nota al Ejecutivo municipal con copia a la Dirección de Tránsito, informando sobre la situación y solicitando se abstengan de realizar acto administrativo alguno.

II. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, por lo tanto, se hace ineludible contar con la fundamentación de acuerdo con los requisitos esenciales que requiere la procedencia de las medidas cautelares, estos es verosimilitud del derecho y peligro en la demora, extremos insoslayables para marcar el soporte de lo ordenado.

En tal orden de ideas, es al órgano jurisdiccional a quien compete evaluar todas las circunstancias determinantes a fin de disponer el dictado de dicha medida precautoria, teniendo en cuenta la mayor o menor verosimilitud del derecho.

En tal sentido, se ha sostenido que en el análisis de cualquier medida cautelar, es menester partir de la base que la precautoria a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento pretende obtener a través del proceso pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva (cfr. FALCON, "*Código Procesal*" T°I, Abeledo Perrot, 1988, Pág. 234. En igual sentido, de LAZZARI, "*Medidas Cautelares*", T° I, LEP, 1995, Pág.19).

Si bien el dictado de una medida cautelar no involucra prejuzgamiento acerca del fondo de la cuestión, a la hora de decidir la pretensión entablada

se requiere necesariamente la existencia de elementos objetivos que sirvan de correlato sustentante de las afirmaciones por la que se pretende su dictado, tal elemento tiene que estar dado por un mínimo probatorio que evidencie el derecho que se pretende asegurar.

El peticionario tiene la carga de acreditar que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en que se funda su pretensión (cfr. ARAZI, "*Medidas cautelares*", Astrea, 1999 Pág., 7,). Tal circunstancia no se encuentra aún acreditada, pues analizadas las constancias obrantes en las actuaciones como también los antecedentes legales que se invocan, las mismas resultan ser objetivamente insuficientes para evidenciar tal requerimiento .

La verosimilitud del derecho es el primer requisito que debe tenerse en consideración. Si éste no se cumple, ya no es necesario analizar la existencia del peligro en la demora, porque más allá que se demuestre el riesgo inmediato de perderlo, la medida precautoria no puede ordenarse si previamente no se acredita, al menos en grado de apariencia, que se ha vulnerado el derecho del peticionante.

Es de señalar que en autos no se han expuesto razones objetivas que permitan tener por configurado el requisito de procedencia de la cautelar pretendida, pues para acceder a la medida intentada debe justificarse con elementos de convicción suficientes como para que el Tribunal advierta *prima facie* que, si se demora tal pretensión para el final del juicio se podría producir un perjuicio de imposible o difícil reparación (cfr. CC La Plata, 124891 360 S 18/12/2018).

Así las cosas, no corresponde adoptar temperamento alguno para hacer efectiva la medida de no innovar que se pretende, pues no se han arrimado los elementos suficientes para producir la convicción acerca de la certeza

necesaria para que la misma sea viable, en tanto la verosimilitud del derecho no se encuentra debidamente acreditada.

Consecuentemente, la fundamentación vertida por la apelante no logra desvirtuar los parámetros de la resolución recurrida, la que se halla ajustada a las constancias de la causa, por lo que corresponde confirmar la misma en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR, la providencia de fecha 22 junio de 2021, obrante a fs. 26, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (ast. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar con lo resuelto.